



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA FORMULADA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR UN PARTICULAR SOBRE LA SITUACIÓN Y VIGENCIA ACTUAL DE DETERMINADAS “PÓLIZAS ESPECIALES”

ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 26 de abril de 2011 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito de PARTICULAR, por el que, en su condición de titular de una póliza especial de suministro de Energía Eléctrica suscrita en 1950 por la empresa AAAA, de la que actualmente es sucesora DISTRIBUIDORA BBBB, solicita información acerca de *si la situación creada por las pólizas especiales contraviene la vigente regulación en materia de suministro eléctrico, indicando en tal caso, las específicas disposiciones en que se fundamenta la pretendida contravención.*

El objeto del presente informe es evacuar la consulta formulada por el mencionado consumidor.

CONSIDERACIONES DE LA CNE

PRIMERA. La posibilidad de aplicación excepcional de *precios especiales* fue en su momento admitida en el ámbito de la prestación del suministro a tarifa integral, siendo la Orden de 12 de enero de 1995, que establecía las tarifas eléctricas para dicho año la que, en el apartado primero, 5º de su Anexo I exceptuaba la aplicación de las tarifas generales en los siguientes términos:

“5º los suministros gratuitos o con precios especiales particulares, por servidumbre o contrato, en vigor antes del 1 de enero de 1971, durante el periodo de vigencia del mismo contrato o de su prorrogación o ampliación, que hubieran sido registrados por la Dirección General de la Energía a solicitud de

los interesados con anterioridad al 20 de abril de 1984 tal y como establecía la Orden de 14 de octubre de 1983.”

En el ámbito del suministro prestado en el mercado liberalizado, no ha sido admitida en ningún momento en relación con la aplicación de los peajes de acceso regulados, una excepción semejante a la mencionada arriba. El Real Decreto 1164/2001 de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica no contempla, por ello, la excepción de *precios especiales* en su artículo 1 que define el ámbito de aplicación de las tarifas de acceso.

Se trata, pues de una excepción, admitida en su momento por razones históricas y con los condicionamientos descritos, únicamente en el marco del suministro a tarifa integral que las sociedades distribuidoras prestaban.

SEGUNDA. En la actualidad, y tras la modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para adaptar aquella a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, la modalidad del suministro a tarifa integral ha desaparecido, así como la posibilidad de que las sociedades distribuidoras contraten el suministro directamente con los consumidores.

Las modificaciones introducidas por la Ley 17/2007 en el texto de la Ley del Sector Eléctrico han dado lugar a un nuevo modelo en el que el suministro pasa a ser ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia, siendo los consumidores de electricidad quienes eligen libremente a su suministrador.

Así, el único modelo existente actualmente para la prestación del suministro eléctrico a los consumidores resulta ser el de su contratación, a precio libre, con un comercializador de energía eléctrica, llevándose a cabo la prestación de dicho servicio mediante el derecho de acceso a las redes de distribución, las

cuales siguen siendo de titularidad de las sociedades distribuidoras, y teniendo el peaje de acceso por el uso de dichas redes un precio regulado.

El artículo 18 de la Ley del Sector Eléctrico en la redacción dada al mismo por la Ley 17/2007, prevé sin embargo el establecimiento de las tarifas de último recurso, como precio máximo que podrán cobrar los comercializadores que asuman la obligación de suministro de último recurso. La disposición adicional vigésimo cuarta de la ley 17/2007 establece el calendario inicial y las habilitaciones normativas para el establecimiento del suministro de último recurso.

En aplicación de tales modificaciones legales se han dictado diferentes normas reglamentarias, de las que se indican a continuación los preceptos más significativos en relación con la consulta:

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, que regula la puesta en marcha del suministro de último recurso establece en su artículo 1. 2, lo siguiente: *“El 1 de julio de 2009 las tarifas integrales de energía eléctrica quedan extinguidas.”*

La Orden ITC 1659/2009, de 22 de junio, que establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica, establece en su artículo 3 que, *“El sistema de suministro a tarifa por parte de las empresas distribuidoras vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 17/2007, de 4 de julio, queda extinguido el día 1 de julio de 2009, en todos sus términos.”*

La misma Orden, en su artículo 4, apartado 1, establece: *“El día 1 de julio de 2009 se entenderán automáticamente extinguidos todos los contratos de suministro a tarifa suscritos entre los distribuidores y los consumidores.”*

Por lo que se refiere al suministro de último recurso, el Real Decreto 485/2009 establece que será aplicable a suministros en baja tensión con potencia contratada inferior 10 kW (artículo 8 y disposición adicional undécima de dicho

Real Decreto), estableciéndose en su artículo 5 el régimen jurídico de los consumidores acogidos a tarifa de último recurso.

Estos consumidores serán considerados a todos los efectos como consumidores en el mercado liberalizado, aunque serán de aplicación a los mismos los preceptos relativos al suministro a tarifa contenidos en la Sección 4ª del capítulo I del Título VI del Real Decreto 1955/2000, en tanto este Real Decreto no se adapte a lo establecido en la Ley 54/1997 y en la Ley 17/2007. Tales preceptos contenidos en la Sección 4ª son los referidos a “*Pago y suspensión del suministro*”, siendo éste por tanto, el único aspecto en que el suministro de último recurso es asimilable al antiguo y hoy extinguido suministro a tarifa integral de suministro.

Por tanto, cabe concluir que los “*precios especiales*”, admitidos en su día en determinadas condiciones como excepción a la aplicación de la tarifa integral de suministro, no son compatibles con la actual regulación del suministro de energía eléctrica, aunque se tratara de consumidores con derecho a tarifa de último recurso.